PARLAMENTO EUROPEO

2004 *2009*

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

3.6.2005 PE 359.912v01-00

ENMIENDAS 112–192

Proyecto de informe **(PE 3357.562v02–00)**
Wolfgang Kreissl-Dörfler
Propuesta modificada de directiva del Consejo sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado

Propuesta de directiva ((Consejo)14203/04 – C6-0200/2004 – 2000/0238(CNS))

Texto de la Comisión	Enmiendas del Parlamento

Enmienda presentada por Giusto Catania

Enmienda 112
Considerando 1 bis (nuevo)

	(1 bis) Todo Estado miembro deberá contar con un marco jurídico nacional global sobre asilo que respete, al menos, la protección básica establecida por la legislación internacional en materia de asilo;

Or. en

Enmienda presentada por Carlos Coelho

Enmienda 113
Considerando 2

(2) El Consejo Europeo, en su sesión especial en Tampere de los días 15 y 16 de	(2) El Consejo Europeo, en su sesión especial en Tampere de los días 15 y 16 de

octubre de 1999, acordó trabajar con vistas a la creación de un sistema europeo común de asilo, basado en la plena y total aplicación de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 sobre el estatuto de los refugiados, una vez completada por el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967 ("Convención de Ginebra"), afirmando así el principio de no devolución y garantizando que ninguna persona ***sufra de nuevo persecución***.	octubre de 1999, acordó trabajar con vistas a la creación de un sistema europeo común de asilo, basado en la plena y total aplicación de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 sobre el estatuto de los refugiados, una vez completada por el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967 ("Convención de Ginebra"), afirmando así el principio de no devolución y garantizando que ninguna persona ***sea devuelta a países o territorios en que su vida o sus libertades puedan estar amenazadas.***

Or. pt

Justificación

Es preciso destacar la importancia del principio de no devolución, que constituye la piedra angular para el establecimiento de un sistema europeo común de asilo.

Enmienda presentada por Luciana Sbarbati

Enmienda 114
Considerando 5

(5) El objetivo principal de la presente Directiva es introducir un marco regulador mínimo en la Comunidad Europea relativo a los procedimientos para conceder y retirar la condición de refugiado.	(5) El objetivo principal de la presente Directiva es introducir un marco regulador mínimo en la Comunidad Europea relativo a los procedimientos para conceder y retirar la condición de refugiado***, en el respeto de la los convenios internacionales y de la Carta de los Derechos Fundamentales, que garantice a un solicitante de asilo o a una persona necesitada de protección internacional un examen equitativo, rápido y sencillo de su solicitud y que impida a las autoridades nacionales su repatriación forzosa si puede poner en peligro su integridad.***

Or. it

Justificación

Debe mencionarse de forma explícita el principio de no devolución. Ya consagrado en la Convención de Ginebra y en las Conclusiones de Tampere, debe figurar asimismo en el texto

de la presente Directiva.

Enmienda presentada por Carlos Coelho

Enmienda 115
Considerando 11

(11) En interés tanto de los Estados miembros como de los solicitantes de asilo, debe tomarse cuanto antes una decisión sobre las solicitudes de asilo. La organización del tratamiento de las solicitudes de asilo se deja a la discreción de los Estados miembros, de manera que puedan, de conformidad con sus respectivas necesidades nacionales, dar prioridad o acelerar la gestión de toda solicitud, teniendo en cuenta las normas de la presente Directiva.	(11) En interés tanto de los Estados miembros como de los solicitantes de asilo, debe tomarse cuanto antes una decisión sobre las solicitudes de asilo***, por lo que deben instaurarse procedimientos rápidos y efectivos que no rebasen un período máximo de seis meses***. La organización del tratamiento de las solicitudes de asilo se deja a la discreción de los Estados miembros, de manera que puedan, de conformidad con sus respectivas necesidades nacionales, dar prioridad o acelerar la gestión de toda solicitud, teniendo en cuenta las normas de la presente Directiva.

Or. pt

Justificación

Es fundamental que los procedimientos sean rápidos y efectivos. Dada la gran disparidad existente entre los distintos Estados miembros por lo que respecta a los plazos, es necesario encontrar un promedio común que permita, en el fondo, crear condiciones más justas tanto para los solicitantes de asilo como para los Estados miembros, mediante un reparto equitativo de las responsabilidades.

Enmienda presentada por Luciana Sbarbati

Enmienda 116
Considerando 14

(14) Además, deben establecerse garantías procesales para los menores no acompañados, debido a su vulnerabilidad. ***En ese sentido, el*** mejor interés del niño ***debe*** ser una consideración principal de los Estados miembros.	(14) Además, deben establecerse garantías procesales para los menores no acompañados***, las mujeres embarazadas o víctimas de violencia sexual y las personas con discapacidad***, debido a su vulnerabilidad. ***El*** mejor interés del niño***, la condición de embarazada y la existencia de una limitación física o mental exigen***

precaución y deberían ser una consideración principal de los Estados miembros.

Or. it

Justificación

La presente Directiva no se debería limitar a indicar que los niños son los únicos expuestos al riesgo. Deberían tener las mismas garantías de trato las mujeres embarazadas o víctimas de violencia sexual y las personas con discapacidad.

Enmienda presentada por Carlos Coelho

Enmienda 117
Considerando 18

(18) Habida cuenta del grado de armonización realizada sobre la cualificación de nacionales de terceros países y personas apátridas como refugiados, deberían establecerse criterios comunes para designar a terceros países como países de origen seguros.	(18) Habida cuenta del grado de armonización realizada sobre la cualificación de nacionales de terceros países y personas apátridas como refugiados, deberían establecerse criterios comunes para designar a terceros países como países de origen seguros ***y garantizar una evaluación y una aplicación correcta y eficaz.***

Or. pt

Justificación

Sólo se podrán alcanzar los mejores resultados si la aplicación es lo más correcta posible.

Enmienda presentada por Luciana Sbarbati

Enmienda 118
Considerando 20

(20) ***De la condición de Bulgaria y Rumanía como*** países candidatos ***a la*** adhesión a la Unión Europea ***y de los avances realizados por dichos países en el proceso de adhesión, se desprende que*** deberían considerarse como países de origen seguros a los fines de la presente Directiva hasta la fecha de su adhesión a la Unión	(20) ***Los progresos que deberán llevar a cabo los*** países candidatos ***antes de formalizar su*** adhesión a la Unión Europea deberían ***ser garantía suficiente para que puedan*** considerarse como países de origen seguros a los fines de la presente Directiva hasta la fecha de su adhesión a la Unión

Europea. Europea.

Or. it

Justificación

A los países de la futura adhesión, precisamente por los esfuerzos que están llevando a cabo con relación a la integración del acervo comunitario, debería concedérseles la denominación de país seguro. Esta definición debería suponer un incentivo para que recuperen los posibles retrasos en su legislación y favorecer los procesos de democratización y de europeización.

Enmienda presentada por Stavros Lambrinidis, Edith Mastenbroek, Wolfgang Kreissl-Dörfler y Martine Roure

Enmienda 119
Considerando 22

(22) Los Estados miembros deberían examinar todas las solicitudes refiriéndose a la sustancia, es decir, evaluando si el solicitante en cuestión cumple los requisitos de refugiado de conformidad con la Directiva 2004/83/CEE del Consejo por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida, salvo cuando ***la presente Directiva disponga otra cosa, en particular cuando pueda razonablemente suponerse*** que otro país ***efectuaría*** dicho examen ***o garantizaría de manera suficiente la*** protección. ***En particular, los Estados miembros no deberían estar obligados a evaluar la sustancia de una solicitud de asilo cuando un primer país de asilo hubiere concedido el estatuto de refugiado al solicitante u otro tipo de protección suficiente, y el solicitante sea readmitido en dicho país***.	(22) Los Estados miembros deberían examinar todas las solicitudes refiriéndose a la sustancia, es decir, evaluando si el solicitante en cuestión cumple los requisitos de refugiado de conformidad con la Directiva 2004/83/CEE del Consejo por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida, salvo cuando ***se establezca*** que otro país ***es competente para efectuar*** dicho examen ***y puede garantizar una*** protección ***adecuada o equivalente, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 343/2003 del Consejo, de 18 de febrero de 2003, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país****.

* ***DO L 50 de 25.2.2003, p. 1.***

Or. en

Enmienda presentada por Carlos Coelho

Enmienda 120
Considerando 24

(24) Además, en lo que se refiere a determinados terceros países europeos, que mantienen criterios especialmente altos con respecto a los derechos humanos y a la protección de los refugiados, los Estados miembros deberían estar autorizados a no realizar examen o no llevarlo plenamente a cabo de las solicitudes de asilo relativas a los solicitantes que entren en su territorio a partir de dichos terceros países europeos. Habida cuenta de las posibles consecuencias para el solicitante de un examen restringido u omitido, dicha aplicación del concepto de tercer país seguro debería quedar restringida a los casos en que intervinieran terceros países con respecto a los cuales el Consejo hubiere constatado que cumplen elevados criterios de seguridad, tal como se define en la presente Directiva. ***El Consejo debería adoptar decisiones en este ámbito previa consulta al Parlamento Europeo***.	(24) Además, en lo que se refiere a determinados terceros países europeos, que mantienen criterios especialmente altos con respecto a los derechos humanos y a la protección de los refugiados, los Estados miembros deberían estar autorizados a no realizar examen o no llevarlo plenamente a cabo de las solicitudes de asilo relativas a los solicitantes que entren en su territorio a partir de dichos terceros países europeos. Habida cuenta de las posibles consecuencias para el solicitante de un examen restringido u omitido, dicha aplicación del concepto de tercer país seguro debería quedar restringida a los casos en que intervinieran terceros países con respecto a los cuales el Consejo hubiere constatado que cumplen elevados criterios de seguridad, tal como se define en la presente Directiva. ***El Consejo, en codecisión con el Parlamento Europeo, adoptará decisiones en este ámbito***.

Or. pt

Justificación

Según el Tratado CE (artículo 67, apartado 5, primer guión), una vez que el Consejo haya aprobado la legislación que defina las normas comunes y los principios básicos del asilo, el procedimiento aplicable es el de codecisión.

Enmienda presentada por Stavros Lambrinidis, Edith Mastenbroek, Wolfgang Kreissl-Dörfler y Martine Roure

Enmienda 121
Considerando 26

(26) En lo que se refiere a la retirada del estatuto del refugiado, los Estados miembros	(26) En lo que se refiere a la retirada del estatuto del refugiado, los Estados miembros

deberán velar por que las personas que disfrutan del estatuto de refugiado sean debidamente informadas de cualquier posible reconsideración de su condición y tengan la ocasión de someter su punto de vista antes de que las autoridades puedan adoptar una decisión motivada de retirar su estatuto. ***No obstante, puede prescindirse de dichas garantías cuando los motivos para el cese de la condición de refugiado no tengan relación con una modificación de las condiciones en que se basaba el reconocimiento.***	deberán velar por que las personas que disfrutan del estatuto de refugiado sean debidamente informadas de cualquier posible reconsideración de su condición y tengan la ocasión de someter su punto de vista antes de que las autoridades puedan adoptar una decisión motivada de retirar su estatuto.

Or. en

Enmienda presentada por Luciana Sbarbati

Enmienda 122
Artículo 2, letra b)

b) "solicitud de asilo", la solicitud presentada ***por un nacional de un tercer país o un apátrida que pueda entenderse como una petición de protección internacional de*** un Estado miembro en el sentido de la Convención de Ginebra. Cualquier solicitud de protección internacional se considerará solicitud de asilo, a menos que la persona afectada pida explícitamente otra clase de protección que pueda solicitarse por separado;	b) "solicitud de asilo", la solicitud presentada ***a*** un Estado miembro ***por cualquiera que, en caso de regresar a su país, pueda sufrir persecución por motivos raciales, étnicos, políticos, religiosos, sexuales o sociales*** en el sentido de la Convención de Ginebra. Cualquier solicitud de protección internacional se considerará solicitud de asilo, a menos que la persona afectada pida explícitamente otra clase de protección que pueda solicitarse por separado;

Or. it

Justificación

Conviene especificar, sobre la base de la Convención de Ginebra, que la solicitud puede cursarla cualquier persona que, en caso de regresar a su país, pueda sufrir persecución por motivos raciales, étnicos, políticos, sexuales, religiosos, etc.

Enmienda presentada por Luciana Sbarbati

Enmienda 123
Artículo 2, letra e)

e) "autoridad decisoria", cualquier organismo ***cuasi-judicial*** o administrativo de un Estado miembro responsable del examen de las solicitudes de asilo y competente para dictar resoluciones en primera instancia en tales casos, supeditado al Anexo I;	e) "autoridad decisoria", cualquier organismo ***judicial*** o administrativo de un Estado miembro responsable del examen de las solicitudes de asilo y competente para dictar resoluciones en primera instancia en tales casos, supeditado al Anexo I;

Or. it

Justificación

La autoridad decisoria bien es competente para examinar la solicitud de asilo, bien no puede desarrollar correctamente esta función, por lo que no puede ejercer esta actividad. La denominación «cuasi-judicial» pone en duda la legitimidad del propio órgano.

Enmienda presentada por Luciana Sbarbati

Enmienda 124
Artículo 2, letra g)

g) "estatuto de refugiado", el reconocimiento por un Estado miembro de ***un nacional de un tercer país o un apátrida como refugiado***;	g) "estatuto de refugiado", el reconocimiento por un Estado miembro de ***dicho estatuto concedido al solicitante***;

Or. it

Justificación

Al igual que en la enmienda anterior, se hace hincapié en el concepto de refugiado, esto es, cualquier persona que satisfaga los criterios establecidos en la Convención de Ginebra. Cualquier descripción o especificación puede resultar restrictiva. El estatuto de refugiado es el reconocimiento que se concede al solicitante por parte de un Estado miembro.

Enmienda presentada por Luciana Sbarbati

Enmienda 125
Artículo 3 bis, apartado 2, letra b)

b) dictar una resolución sobre la solicitud a	b) dictar una resolución sobre la solicitud a

la luz de las disposiciones relativas a la seguridad del Estado, siempre que se consulte a la autoridad decisoria antes de adoptar dicha resolución sobre el derecho del solicitante al estatuto de refugiado en virtud de la Directiva 2004/83/CE del Consejo;	la luz de las disposiciones relativas a la seguridad del Estado, ***en el respeto de los convenios internacionales, de la Carta de los Derechos Fundamentales y de las libertades individuales,*** siempre que se consulte a la autoridad decisoria antes de adoptar dicha resolución sobre el derecho del solicitante al estatuto de refugiado en virtud de la Directiva 2004/83/CE del Consejo;

Or. it

Justificación

Como ya se ha explicado anteriormente, la autonomía de un Estado miembro en materia de orden público y seguridad interior no puede ejercerse prescindiendo del respeto de los convenios internacionales, de la Carta de los Derechos Fundamentales y del respeto de las libertades individuales de cualquier persona.

Enmienda presentada por Romano Maria La Russa

Enmienda 126
Artículo 3 bis, apartado 3

3. Los Estados miembros garantizarán que, cuando se designe una autoridad de conformidad con el apartado 2, el personal de dicha autoridad tenga los conocimientos adecuados o reciba la formación necesaria para cumplir sus obligaciones en aplicación de la presente Directiva.	3. Los Estados miembros garantizarán que, ***en el seno de las autoridades decisorias se garantice la presencia de un representante del Alto Comisionado de las Relaciones Unidas para los Refugiados y,*** cuando se designe una autoridad de conformidad con el apartado 2, el personal de dicha autoridad tenga los conocimientos adecuados o reciba la formación necesaria para cumplir sus obligaciones en aplicación de la presente Directiva.

Or. it

Justificación

La presencia de un representante de las Naciones Unidas entre las autoridades encargadas de proceder a la evaluación de las solicitudes de asilo ofrece garantías de una mayor objetividad.

Enmienda presentada por Luciana Sbarbati

Enmienda 127
Artículo 4

Los Estados miembros podrán establecer o mantener disposiciones más favorables en relación con los procedimientos para la concesión o retirada del estatuto de refugiado, en la medida en que dichas disposiciones sean compatibles con la presente Directiva.	Los Estados miembros podrán establecer o mantener disposiciones más favorables en relación con los procedimientos para la concesión o retirada del estatuto de refugiado, en la medida en que dichas disposiciones sean compatibles con la presente Directiva***, con los convenios internacionales y con la Carta de los Derechos Fundamentales y no obliguen al solicitante a regresar a su país de origen si su regreso puede exponerle a riesgos personales.***

Or. it

Justificación

Como ya se ha explicado anteriormente, la autonomía de un Estado miembro no puede ejercerse prescindiendo del respeto de los convenios internacionales y de la Carta de los Derechos Fundamentales. Como se consagra en la Convención de Ginebra y se recuerda en las Conclusiones de Tampere, el principio de no devolución debe invocarse cuando una decisión puede perjudicar la integridad del solicitante de asilo o protección.

Enmienda presentada por Luciana Sbarbati

Enmienda 128
Artículo 5, apartado 1

1. Los Estados miembros podrán exigir que las solicitudes de asilo se presenten personalmente o en un lugar determinado.	1. Los Estados miembros podrán exigir que las solicitudes de asilo se presenten personalmente o ***por medio de su representante legal*** en un lugar determinado.

Or. it

Justificación

La presente Directiva debería contemplar que el solicitante de asilo pueda presentar personalmente la solicitud de asilo o delegar para ello en su representante legal.

Enmienda presentada por Luciana Sbarbati

Enmienda 129
Artículo 5, apartado 3 bis (nuevo)

3 bis. Las solicitudes presentadas por menores no acompañados y por personas especialmente vulnerables deberán examinarse con carácter prioritario y respetando los requisitos formales y materiales aplicables.

Or. it

Justificación

Se considera útil hacer una referencia expresa a los menores no acompañados y a las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, cuyas solicitudes exigen una mayor atención precisamente por la condición de los mismos.

Enmienda presentada por Carlos Coelho

Enmienda 130
Artículo 5, apartado 4, letra c)

c) los casos en que se considera que la presentación de una solicitud de asilo constituye también la presentación de una solicitud de asilo para todos los menores ***solteros***.	c) los casos en que se considera que la presentación de una solicitud de asilo constituye también la presentación de una solicitud de asilo para todos los menores.

Or. pt

Justificación

El hecho de que un menor solicitante esté casado, lo cual, según la tradición de algunos países, puede suceder de forma muy temprana, no significa necesariamente que no requiera protección internacional.

Enmienda presentada por Luciana Sbarbati

Enmienda 131
Artículo 5, apartado 4, letra c bis) (nueva)

	c bis) los casos en que de la presentación de una solicitud de asilo por parte de un menor no acompañado surja una solicitud de asilo presentada posteriormente por su cónyuge también menor.

Or. it

Justificación

Se considera útil hacer una referencia expresa a los menores no acompañados que sean cónyuges de otro menor y que presenten ambos la solicitud de asilo.

Enmienda presentada por Luciana Sbarbati

Enmienda 132
Artículo 6, apartado 1

1. Los solicitantes estarán autorizados a permanecer en el Estado miembro***, únicamente a efectos del procedimiento, hasta que la autoridad decisoria haya dictado una resolución de conformidad con los procedimientos en primera instancia establecidos en el capítulo III. Este derecho a permanecer no constituirá un derecho a obtener un permiso de residencia.***	1. Los solicitantes estarán autorizados a permanecer en el Estado miembro ***en que hayan presentado la solicitud de asilo con un permiso temporal de una duración máxima de un mes en el que figure la indicación «Convenio de Dublín de 15 de junio de 1990» hasta que no se haya determinado el Estado miembro competente para el examen de la solicitud, que, por el contrario, expedirá el «permiso de residencia provisional por solicitud de asilo» con tres meses de validez y renovable hasta la resolución del procedimiento.***

Or. it

Justificación

El Convenio de Dublín establece las condiciones para la determinación del Estado miembro competente para el examen de la solicitud de asilo y permite la residencia del solicitante de asilo en el Estado miembro competente para el examen de su solicitud hasta la resolución del procedimiento.

Enmienda presentada por Carlos Coelho

Enmienda 133
Artículo 6, apartado 1

1. Los solicitantes estarán autorizados a permanecer en el Estado miembro, únicamente a efectos del procedimiento, hasta que la autoridad decisoria haya dictado una resolución de conformidad con los procedimientos en primera instancia establecidos en el capítulo III. Este derecho a permanecer no constituirá un derecho a obtener un permiso de residencia.	1. Los solicitantes estarán autorizados a permanecer en el Estado miembro, únicamente a efectos del procedimiento, hasta que la autoridad decisoria haya dictado una resolución de conformidad con los procedimientos en primera instancia establecidos en el capítulo III ***y hasta que se haya adoptado una decisión sobre el primer recurso presentado por el solicitante***. Este derecho a permanecer no constituirá un derecho a obtener un permiso de residencia.

Or. pt

Justificación

El principio de recurso efectivo es un principio general del Derecho internacional y está consignado por el Derecho comunitario. No cabe duda de que este derecho debe garantizarse pero no debe originar prolongaciones indefinidas, habida cuenta de las variadísimas posibilidades de recursos que a veces contemplan las distintas tradiciones constitucionales de cada Estado miembro.

Enmienda presentada por Luciana Sbarbati

Enmienda 134
Artículo 8, apartado 2, párrafo 1

2. Los Estados miembros también procurarán que, cuando se desestime una solicitud, las razones de hecho y de derecho se detallen en la resolución y se ***informe*** por escrito sobre qué hacer ante una denegación.	2. Los Estados miembros también procurarán que, cuando se desestime una solicitud, las razones de hecho y de derecho se detallen en la resolución y se ***le ponga al corriente de dicha decisión*** por escrito ***o se le informe por parte de las autoridades competentes, de su asesor jurídico u otro consejero, y en su caso, de un intérprete o mediante cualquier otra forma que se considere adecuada, en una lengua que le resulte comprensible*** sobre qué hacer ante una denegación.

Or. it

Justificación

El derecho a ser informado siempre y en cualquier circunstancia sobre la tramitación del examen de una solicitud de asilo nunca debería conculcarse. Sobre todo es necesario que el

solicitante de asilo esté en condiciones de comprender lo que se decide sobre su persona para que pueda acceder en los plazos y condiciones establecidos a los procedimientos de recurso para el reconocimiento de sus derechos.

Enmienda presentada por Carlos Coelho

Enmienda 135
Artículo 8, apartado 1

1. Los Estados miembros garantizarán que las resoluciones sobre las solicitudes de asilo se dicten por escrito.	1. Los Estados miembros garantizarán que las resoluciones sobre las solicitudes de asilo se dicten por escrito***, en una lengua que comprenda el solicitante***.

Or. pt

Justificación

Los solicitantes de asilo deben ser informados en una lengua que comprendan, principalmente en caso de denegación, para así poder tener conocimiento de las razones, ya sea de hecho o de derecho, que han motivado dicha decisión, así como de sus posibilidades de recurso.

Enmienda presentada por Luciana Sbarbati

Enmienda 136
Artículo 8, apartado 2, párrafo 2

No será preciso que los Estados miembros declaren en la resolución los motivos por los que no se concede el estatuto de refugiado, cuando se conceda al solicitante un estatuto que ofrezca los mismos derechos y beneficios de acuerdo con el Derecho nacional y comunitario que el estatuto de refugiado en virtud de la Directiva 2004/83/CE del Consejo. En estos casos, los Estados miembros se asegurarán de que los motivos por los que no se concede el estatuto de refugiado se hagan constar en el expediente del solicitante y que éste, previa petición, ***tenga*** acceso a su expediente.	No será preciso que los Estados miembros declaren en la resolución los motivos por los que no se concede el estatuto de refugiado, cuando se conceda al solicitante un estatuto que ofrezca los mismos derechos y beneficios de acuerdo con el Derecho nacional y comunitario que el estatuto de refugiado en virtud de la Directiva 2004/83/CE del Consejo. En estos casos, los Estados miembros se asegurarán de que los motivos por los que no se concede el estatuto de refugiado se hagan constar en el expediente del solicitante y que éste ***y su asesor jurídico u otro consejero***, previa petición, ***tengan*** acceso a su expediente.

Or. it

Justificación

El derecho a ser informado siempre y en cualquier circunstancia sobre la tramitación del examen de una solicitud de asilo nunca debería conculcarse. Sobre todo es necesario que el solicitante de asilo esté en condiciones de comprender lo que se decide sobre su persona para que pueda acceder en los plazos y condiciones establecidos a los procedimientos de recurso para el reconocimiento de sus derechos.

Enmienda presentada por Wolfgang Kreissl-Dörfler, Martine Roure, Edith Mastenbroek y Stavros Lambrinidis

Enmienda 137
Artículo 9, apartado 1, letra a)

a) ser informados, en una lengua que ***quepa suponer*** que comprenden, acerca del procedimiento que debe seguirse y de sus derechos y obligaciones durante el mismo, así como de las posibles consecuencias del incumplimiento de sus obligaciones y de su falta de cooperación con las autoridades. Ser informados de los plazos y de los medios de que disponen para cumplir con la obligación de presentar los elementos a que se refiere el artículo 4 de la Directiva 2004/83/CE del Consejo. La información se les dará con tiempo suficiente para que puedan ejercer los derechos garantizados en la presente Directiva y cumplir con las obligaciones descritas en el artículo 9 bis;	a) ser informados, en una lengua que ***se tenga la certeza de*** que comprenden, acerca del procedimiento que debe seguirse y de sus derechos y obligaciones durante el mismo, así como de las posibles consecuencias del incumplimiento de sus obligaciones y de su falta de cooperación con las autoridades. Ser informados de los plazos y de los medios de que disponen para cumplir con la obligación de presentar los elementos a que se refiere el artículo 4 de la Directiva 2004/83/CE del Consejo. La información se les dará con tiempo suficiente para que puedan ejercer los derechos garantizados en la presente Directiva y cumplir con las obligaciones descritas en el artículo 9 bis;

Or. fr

Justificación

La redacción es demasiado vaga. Es fundamental tener la certeza de que la persona interesada comprende toda la información relativa a su solicitud.

Enmienda presentada por Carlos Coelho

Enmienda 138
Artículo 9, apartado 1, letra d)

d) notificarles ***en un plazo razonable*** la	d) notificarles la resolución de la autoridad

resolución de la autoridad decisoria sobre su solicitud de asilo. Si el solicitante está representado legalmente por un asesor jurídico u otro consejero, los Estados miembros podrán optar por notificar la resolución a este último en lugar de al solicitante de asilo;	decisoria***, adoptada en un plazo máximo de seis meses,*** sobre su solicitud de asilo. Si el solicitante está representado legalmente por un asesor jurídico u otro consejero, los Estados miembros podrán optar por notificar la resolución a este último en lugar de al solicitante de asilo;

Or. pt

Justificación

Para que los procedimientos puedan ser rápidos y efectivos, es necesario establecer un plazo máximo, basado en el promedio comunitario, para la adopción de la resolución.

Enmienda presentada por Luciana Sbarbati

Enmienda 139
Artículo 9 bis, apartado 2, letra d)

d) las autoridades competentes puedan ***registrar al*** solicitante y sus pertenencias;	d) las autoridades competentes puedan ***verificar la no peligrosidad del*** solicitante y ***controlar*** sus pertenencias;

Or. it

Justificación

Los solicitantes de asilo deberían ser tratados como personas necesitadas de ayuda y no dar por descontado que supongan un peligro y, por lo tanto, susceptibles de persecución. Tienen derecho a un trato imparcial y a la protección correspondiente.

Enmienda presentada por Luciana Sbarbati

Enmienda 140
Artículo 10, apartado 1

1. Antes de que la autoridad decisoria adopte una resolución, se brindará al solicitante de asilo la posibilidad de ser convocado a una audiencia personal sobre su solicitud de asilo con una persona ***competente*** con arreglo al Derecho nacional para celebrar dicha	1. Antes de que la autoridad decisoria adopte una resolución, se brindará al solicitante de asilo la posibilidad de ser convocado a una audiencia personal***, en caso necesario en presencia de un intérprete y de su asesor jurídico u otro consejero,*** sobre su solicitud

audiencia.	de asilo con una persona ***idónea y cualificada profesionalmente*** con arreglo al Derecho nacional ***e internacional sobre los procedimientos relativos al derecho de asilo y de los refugiados,*** para celebrar dicha audiencia. ***En caso de tratarse de menores o de personas con limitaciones físicas o mentales y para las mujeres embarazadas o víctimas de violencia sexual conviene prever garantías procesales y, en caso necesario, el recurso a figuras profesionales específicas.***

Or. it

Justificación

La audiencia debería desarrollarse en presencia de personal idóneo y cualificado. El conocimiento del Derecho nacional no basta para proteger a los solicitantes de asilo, cubiertos principalmente por los convenios internacionales. Muy a menudo solicitan también apoyo psicológico y necesitan asistencia formal y jurídica. Por ello, únicamente el carácter específico de las personas que participan en la audiencia puede ayudarles a facilitar elementos útiles para la buena resolución de su solicitud.

Enmienda presentada por Edith Mastenbroek, Wolfgang Kreissl-Dörfler, Stavros Lambrinidis y Martine Roure

Enmienda 141
Artículo 10, apartado 1, párrafo 2

Los Estados miembros brindarán asimismo la posibilidad de una audiencia personal a toda persona mayor de edad que se encuentre entre las personas a cargo mencionadas en el apartado 3 del artículo 5.	***Las*** personas a cargo mencionadas en el apartado 3 del artículo 5 ***tendrán también derecho a una audiencia personal***.

Or. en

Justificación

Reconocimiento de aquellos casos en que el solicitante no esté familiarizado con todas las actividades o hechos relativos a las personas a cargo, por ejemplo, en el caso de que la esposa, por vergüenza o por miedo, no haya contado a su marido que ha sufrido abusos sexuales por parte de las autoridades o de otras personas. De esta forma, la esposa tiene

derecho a ser oída aparte y a tener su propia audiencia personal.

Enmienda presentada por Luciana Sbarbati

Enmienda 142
Artículo 11, apartado 2

2. La audiencia personal deberá tener lugar en condiciones que garanticen la ***adecuada*** confidencialidad.	2. La audiencia personal deberá tener lugar en condiciones que garanticen la ***debida*** confidencialidad ***y las garantías adecuadas de corrección formal***.

Or. it

Justificación

La audiencia debe garantizar además la debida confidencialidad y garantías adecuadas de corrección formal.

Enmienda presentada por Luciana Sbarbati

Enmienda 143
Artículo 11, apartado 3, letra a)

a) asegurarán que la persona que vaya a celebrar la audiencia ***es suficientemente competente para tener en cuenta*** las circunstancias personales o generales que rodean la solicitud, incluidas las raíces culturales del solicitante o su vulnerabilidad, ***en la medida en que sea posible hacerlo***, y	a) asegurarán que la persona que vaya a celebrar la audiencia ***tenga una competencia profesional adecuada y capacidades para llevar a cabo una evaluación imparcial y correcta de*** las circunstancias personales o generales que rodean la solicitud, incluidas las raíces culturales del solicitante o su vulnerabilidad y

Or. it

Justificación

La persona encargada de llevar a cabo la audiencia con el solicitante de asilo debe tener necesariamente cualificaciones profesionales y capacidades que le permitan llevar a cabo evaluaciones correctas que no perjudiquen al solicitante de asilo.

Enmienda presentada por Edith Mastenbroek, Wolfgang Kreissl-Dörfler, Stavros Lambrinidis

y Martine Roure

Enmienda 144
Artículo 12, apartado 1

1. Los Estados miembros garantizarán que de toda audiencia personal se redacte un informe escrito que contenga ***como mínimo*** la información ***esencial*** que el solicitante haya presentado sobre la solicitud, con arreglo al apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 2004/83/CE del Consejo.	1. Los Estados miembros garantizarán que de toda audiencia personal se redacte un informe escrito que contenga la información que el solicitante haya presentado sobre la solicitud, con arreglo al apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 2004/83/CE del Consejo.

Or. en

Justificación

La propuesta del Consejo establece que el informe no debe ser una transcripción de lo que se haya dicho (como propuso la Comisión en 2002). No obstante, la audiencia es la principal posibilidad de determinar los hechos. La falta de una transcripción completa de la audiencia personal fue condenada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto Chahal.

Enmienda presentada por Luciana Sbarbati

Enmienda 145
Artículo 12, apartado 2

2. Los Estados miembros se asegurarán de que los solicitantes tengan acceso a su debido tiempo al informe de la audiencia personal. Cuando el acceso sólo se conceda tras la resolución de la autoridad decisoria, los Estados miembros se asegurarán de que ***dicho acceso sea posible con la antelación necesaria para poder*** preparar y presentar un recurso en el plazo previsto.	2. Los Estados miembros se asegurarán de que los solicitantes tengan acceso a su debido tiempo al informe de la audiencia personal ***en una lengua comprensible para ellos o de otra manera que se considere adecuada***. Cuando el acceso sólo se conceda tras la resolución de la autoridad decisoria, los Estados miembros se asegurarán de que ***cualquier retraso en la elaboración del informe no impida*** preparar y presentar un recurso en el plazo previsto.

Or. it

Justificación

El informe debe resultar accesible, si es posible en la lengua comprensible para el solicitante de asilo, pero, sobre todo, cualquier retraso en su elaboración no debe impedir la presentación de un posible recurso.

Enmienda presentada por Luciana Sbarbati

Enmienda 146
Artículo 12, apartado 3, párrafo 1

3. ***Los Estados miembros podrán pedir*** al solicitante que dé su conformidad ***con el contenido del informe de la audiencia personal***.	3. ***El informe de la audiencia personal (en una lengua que le resulte comprensible o de otra manera considerada adecuada) debe someterse*** al solicitante ***para*** que dé su conformidad.

Or. it

Justificación

El solicitante de asilo a quien se presenta el informe de su audiencia personal para que dé su conformidad debe poder decidir no firmarlo si detectara en su contenido discrepancias con respecto a su posición. Su decisión no impide que las autoridades competentes examinen su solicitud y se pronuncien de manera imparcial y formalmente irreprochable.

Enmienda presentada por Carlos Coelho

Enmienda 147
Artículo 12, apartado 3, párrafo 1

3. Los Estados miembros ***podrán*** pedir al solicitante que dé su conformidad con el contenido del informe de la audiencia personal.	3. Los Estados miembros ***deberán*** pedir al solicitante que dé su conformidad con el contenido del informe de la audiencia personal.

Or. pt

Justificación

Debe requerirse la aprobación del solicitante de asilo para verificar el contenido del informe, evitar malentendidos y facilitar la aclaración de contradicciones.

Enmienda presentada por Luciana Sbarbati

Enmienda 148
Artículo 13, apartado 5

5. Los Estados miembros podrán además	***suprimido***

a) imponer límites económicos o temporales a la disposición relativa a la asistencia jurídica o representación legal gratuita, siempre que dichos límites no restrinjan de manera arbitraria el acceso a la asistencia jurídica o representación legal.

b) disponer que, por lo que respecta a las tasas y otros gastos, el trato no sea más favorable que el que generalmente conceden a sus nacionales en asuntos de asistencia jurídica.

Or. it

Justificación

En la enmienda 36 se indica que los solicitantes de asilo tienen derecho, al igual que los ciudadanos sin recursos del Estado miembro, a la asistencia jurídica gratuita. Por ello, tanto este apartado como el anterior no tienen razón de ser.

Enmienda presentada por Giusto Catania

Enmienda 149
Artículo 14, apartado 2

2. Los Estados miembros garantizarán que el asesor jurídico u otro consejero que asista o represente a un solicitante de asilo tenga acceso a recintos cerrados, como centros de internamiento y las zonas de tránsito, con el fin de consultar con dicho solicitante. Los Estados miembros sólo podrán limitar la posibilidad de visitar a los solicitantes en los recintos cerrados, cuando, en virtud de la legislación nacional, tal limitación sea necesaria objetivamente para la seguridad***,*** el orden público ***o la gestión administrativa del recinto o para garantizar un examen eficiente de la solicitud***, siempre y cuando no se vea seriamente limitado o imposibilitado con ello el acceso del asesor jurídico u otro consejero.	2. Los Estados miembros garantizarán que el asesor jurídico u otro consejero que asista o represente a un solicitante de asilo tenga ***pleno*** acceso a recintos cerrados, como centros de internamiento y las zonas de tránsito, con el fin de consultar con dicho solicitante. Los Estados miembros sólo podrán limitar la posibilidad de visitar a los solicitantes en los recintos cerrados, cuando, en virtud de la legislación nacional, tal limitación sea necesaria objetivamente para la seguridad ***o*** el orden público, siempre y cuando no se vea seriamente limitado o imposibilitado con ello el acceso del asesor jurídico u otro consejero ***y, en cualquier caso, respetando plenamente la letra y la jurisprudencia del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales***.

Or. en

Enmienda presentada por Luciana Sbarbati

Enmienda 150
Artículo 14, apartado 2

2. ***Los Estados miembros garantizarán que el*** asesor jurídico u otro consejero que asista o represente a un solicitante de asilo ***tenga acceso*** a recintos cerrados, como centros de internamiento y las zonas de tránsito, con el fin de consultar con ***dicho solicitante***. Los Estados miembros sólo podrán limitar la posibilidad de visitar a los solicitantes en los recintos cerrados, cuando, en virtud de la legislación nacional, tal limitación sea necesaria objetivamente para la seguridad, el orden público o la gestión administrativa del recinto o para ***garantizar un examen eficiente*** de la solicitud, siempre y cuando no se vea seriamente limitado o imposibilitado con ello el acceso del asesor jurídico u otro consejero.	2. ***Al*** asesor jurídico u otro consejero que asista o represente a un solicitante de asilo ***se le permitirá el*** acceso a recintos cerrados, como centros de internamiento y las zonas de tránsito, con el fin de consultar con ***su cliente***. Los Estados miembros sólo podrán limitar la posibilidad de visitar a los solicitantes en los recintos cerrados, cuando, en virtud de la legislación nacional, tal limitación sea necesaria objetivamente para la seguridad, el orden público o la gestión administrativa del recinto o para ***no interferir con un examen imparcial y rápido*** de la solicitud, siempre y cuando ***las restricciones impuestas no interfieran con la labor de protección del asesor jurídico u otro consejero y*** no se vea seriamente limitado o imposibilitado con ello el acceso.

Or. it

Justificación

El asesor jurídico u otro consejero del solicitante de asilo deben tener la posibilidad de acceder a los lugares en que se encuentra su cliente, y este derecho, si no está reñido con las exigencias de garantía del orden público y de la seguridad del Estado miembro en que se encuentra solicitante de asilo, no puede restringirse.

Enmienda presentada por Wolfgang Kreissl-Dörfler, Martine Roure, Edith Mastenbroek y Stavros Lambrinidis

Enmienda 151
Artículo 14, apartado 2

2. Los Estados miembros garantizarán que el asesor jurídico u otro consejero que asista o represente a un solicitante de asilo tenga acceso a recintos cerrados, como centros de	2. Los Estados miembros garantizarán que el asesor jurídico u otro consejero que asista o represente a un solicitante de asilo tenga acceso a recintos cerrados, como centros de

internamiento y las zonas de tránsito, con el fin de consultar con dicho solicitante. Los Estados miembros sólo podrán limitar la posibilidad de visitar a los solicitantes en los recintos cerrados, cuando, en virtud de la legislación nacional, tal limitación sea necesaria objetivamente para la seguridad***,*** el orden público ***o la gestión administrativa del recinto o para garantizar un examen eficiente de la solicitud***, siempre y cuando no se vea seriamente limitado o imposibilitado con ello el acceso del asesor jurídico u otro consejero.	internamiento y las zonas de tránsito, con el fin de consultar con dicho solicitante. Los Estados miembros sólo podrán limitar la posibilidad de visitar a los solicitantes en los recintos cerrados, cuando, en virtud de la legislación nacional, tal limitación sea necesaria objetivamente para la seguridad ***o*** el orden público, siempre y cuando no se vea seriamente limitado o imposibilitado con ello el acceso del asesor jurídico u otro consejero.

Or. fr

Justificación

La gestión administrativa no es una condición suficiente para prohibir la visita del asesor jurídico al solicitante de asilo.

Enmienda presentada por Luciana Sbarbati

Enmienda 152
Artículo 14, apartado 3

3. ***Los Estados miembros podrán establecer normas que regulen la*** presencia de asesores jurídicos u otros consejeros en todas las audiencias del procedimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo o en la letra b) del apartado 1 del artículo 15.	3. ***La*** presencia de asesores jurídicos u otros consejeros ***debería garantizarse en la audiencia personal y*** en todas las demás audiencias en el procedimiento, sin perjuicio de este artículo y de la letra b) del apartado 1 del artículo 15.

Or. it

Justificación

El asesor jurídico u otro consejero del solicitante de asilo deberían tener la posibilidad de participar tanto en la audiencia personal como en todas las demás audiencias previstas en el procedimiento.

Enmienda presentada por Luciana Sbarbati

Enmienda 153
Artículo 14, apartado 4, apartado 1

4. Los Estados miembros podrán establecer que se permita al solicitante asistir a la audiencia personal acompañado del asesor jurídico u otro consejero reconocido como tal por el derecho nacional.	***suprimido***

Or. it

Justificación

El asesor jurídico u otro consejero del solicitante de asilo deberían tener la posibilidad de participar tanto en la audiencia personal como en todas las demás audiencias previstas en el procedimiento, como se ha señalado en la enmienda anterior, por lo que puede considerarse que este apartado no tiene razón de ser.

Enmienda presentada por Luciana Sbarbati

Enmienda 154
Artículo 15, apartado 1, letra b)

b) asegurarán que se dé al representante la posibilidad de informar al menor no acompañado sobre el significado y las posibles consecuencias de la audiencia personal y, si procede, sobre la forma de prepararse para tal audiencia. Los Estados miembros permitirán al representante estar presente en dicha audiencia y formular preguntas o alegaciones ***en el marco establecido por la persona que realiza la audiencia***.	b) asegurarán que se dé al representante la posibilidad de informar al menor no acompañado sobre el significado y las posibles consecuencias de la audiencia personal y, si procede, sobre la forma de prepararse para tal audiencia. Los Estados miembros permitirán al representante estar presente en dicha audiencia y formular preguntas o alegaciones***, y, si procede, hablar con el propio menor sobre la necesidad de insistir en el procedimiento o buscar soluciones alternativas***.

Or. it

Justificación

El asesor jurídico u otro consejero del solicitante de asilo pueden trabajar sin restricciones con su cliente y prestarle asesoramiento en caso de que fueran factibles otras posibilidades para la resolución positiva de su caso.

Enmienda presentada por Wolfgang Kreissl-Dörfler, Martine Roure, Edith Mastenbroek, Stavros Lambrinidis y Lapo Pistelli

Enmienda 155
Artículo 15, apartado 2, letra a)

a) vayan a alcanzar, con toda probabilidad, la mayoría de edad antes de que se adopte una decisión en primera instancia; o	***suprimida***

Or. en

Justificación

Esta letra es discriminatoria para los jóvenes de 17 años y no es aceptable habida cuenta de las obligaciones de los Estados miembros de tratar a todos los jóvenes con edades inferiores a 18 años como niños, según se establece en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Enmienda presentada por Wolfgang Kreissl-Dörfler, Martine Roure, Edith Mastenbroek, Stavros Lambrinidis y Lapo Pistelli

Enmienda 156
Artículo 15, apartado 3

3. De conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en el momento en que se adopte la presente Directiva, los Estados miembros también se abstendrán de nombrar representante cuando los menores no acompañados hayan cumplido 16 años, a menos que no estén en condiciones de seguir con su solicitud sin representante.	***suprimido***

Or. en

Justificación

No hay justificación para negar la representación a jóvenes de 16 años. De conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño, toda persona menor de 18 años será considerada un niño. Así pues, todo niño menor de 18 años no acompañado debe tener derecho a un representante.

Enmienda presentada por Wolfgang Kreissl-Dörfler, Martine Roure, Edith Mastenbroek y Stavros Lambrinidis

Enmienda 157
Artículo 17

Internamiento	Internamiento
1. ***Los*** Estados miembros no internarán a ***una persona por la única razón de que sea un solicitante*** de asilo.	1. ***En principio, los*** Estados miembros no internarán a ***los solicitantes*** de asilo. ***Antes de recurrir al internamiento siempre deberán tomarse en consideración alternativas al internamiento y medidas no privativas de libertad.***
2. ***Cuando un solicitante de asilo esté sometido a internamiento, los Estados miembros velarán por que exista la posibilidad de una revisión judicial rápida.***	2. ***Ningún solicitante de asilo será internado a menos que se haya establecido que el internamiento es necesario, legal y justificado con arreglo a uno de los motivos reconocidos como legítimos por las normas internacionales. Los solicitantes de asilo sólo podrán ser internados en instalaciones claramente separadas de las cárceles.***
	3. En todos los casos, el internamiento no se prolongará más de lo estrictamente necesario. El plazo máximo, que deberá ser lo más breve posible, deberá estar establecido por ley.
	4. Se garantizarán sistemáticamente el acceso a una asistencia jurídica efectiva, el acceso a intérpretes competentes, cualificados e imparciales y el acceso a personal médico cualificado.
	5. A las personas privadas de su libertad se les ofrecerá la oportunidad adecuada de que se revise su internamiento tanto en lo que se refiere a su legalidad como a su necesidad, mediante una audiencia rápida, justa e individual ante una autoridad judicial o similar cuyo estatuto o cargo ofrezca las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia.
	6. No se internará nunca a niños no acompañados por su condición de inmigrante. Deberán tomarse activamente en consideración medidas alternativas en el

caso de personas pertenecientes a categorías vulnerables, como personas de edad no acompañadas, víctimas de torturas o traumas y personas con una discapacidad psíquica o física. Como norma general, se evitará el internamiento de mujeres embarazadas en sus meses finales de gestación y de madres lactantes.

Or. en

Justificación

El ponente considera, en consonancia con varias ONG, entre ellas Amnistía Internacional, que, aunque el proyecto de artículo 17 reitera el principio general de que no se debe internar a los solicitantes de asilo por el mero hecho de serlo, la redacción de este artículo es muy vaga y deja un margen de discrecionalidad demasiado amplio a los Estados miembros. La redacción del nuevo artículo 17 respeta las obligaciones internacionales.

Enmienda presentada por Giusto Catania

Enmienda 158
Artículo 17, apartado 1

1. Los Estados miembros no internarán a una persona por ***la única razón de que sea*** un solicitante de asilo.	1. Los Estados miembros no internarán ***o mantendrán en un centro de acogida cerrado*** a una persona por ***el hecho de ser*** un solicitante de asilo.

Or. en

Enmienda presentada por Luciana Sbarbati

Enmienda 159
Artículo 17, apartado 2

2. ***Cuando un solicitante de asilo esté sometido*** a internamiento***, los*** Estados miembros velarán por que ***exista la posibilidad de*** una revisión judicial rápida.	2. ***Los*** Estados miembros velarán por que ***las personas vulnerables (menores, personas con discapacidad, mujeres embarazadas o víctima de violencia sexual) no sean sometidas*** a internamiento***. Si estas medidas —limitadas a un número restringido y excepcional de casos— no pueden evitarse,***

es necesario que se garantice el respeto de los convenios internacionales y de la Carta de los Derechos Fundamentales, así como que se dé curso a una revisión judicial rápida.

Or. it

Justificación

Por lo que respecta a los convenios internacionales, se produce un incumplimiento si se somete a internamiento a un solicitante de asilo. Podría tolerarse el internamiento si se limitara a un número de casos reducido o de carácter excepcional y excluyera a las categorías consideradas protegidas.

Enmienda presentada por Carlos Coelho

Enmienda 160
Artículo 17, apartado 2

2. Cuando un solicitante de asilo esté sometido a internamiento, los Estados miembros velarán por que ***exista la posibilidad de una revisión judicial rápida***.	2. Cuando un solicitante de asilo esté sometido a internamiento, los Estados miembros velarán por que***:***
	a) el solicitante sea informado de inmediato sobre las razones de su internamiento y sobre el procedimiento que deberá seguir, en una lengua que comprenda;
	b) el solicitante tenga acceso a asistencia jurídica, médica y social;
	c) el solicitante tenga derecho a recibir la visita de su abogado, representante, familiares o representantes del ACNUR u otras organizaciones no gubernamentales;
	d) exista la posibilidad de una revisión judicial rápida.

Or. pt

Justificación

Se trata de razones puramente humanitarias.

Enmienda presentada por Carlos Coelho

Enmienda 161
Artículo 17, apartado 2 bis (nuevo)

2 bis. El internamiento nunca podrá ser superior a seis meses.

Or. pt

Justificación

Es fundamental que los procedimientos sean rápidos y efectivos. Por razones humanitarias, no tiene sentido someter a los solicitantes de asilo a una privación de esta índole por un período superior al que se considere estrictamente necesario, habida cuenta del promedio comunitario.

Enmienda presentada por Carlos Coelho

Enmienda 162
Artículo 17, apartado 2 ter (nuevo)

2 ter. Cuando un solicitante de asilo esté sometido a internamiento, corresponderá a los Estados miembros garantizar un trato diferenciado relativo a las condiciones y al lugar de internamiento, con respecto a cualquier otra categoría de personas internadas.

Or. pt

Justificación

Hay que tener en cuenta la necesidad de no mezclar a los solicitantes de asilo con otras categorías de personas internadas, como los delincuentes.

Enmienda presentada por Carlos Coelho

Enmienda 163
Artículo 17, apartado 2 quáter (nuevo)

2 quáter. Deberán considerarse siempre las posibles alternativas antes de proceder al internamiento de solicitantes de asilo que

	sean personas particularmente vulnerables, como niños, personas de edad, víctimas de tortura o de violencia sexual, personas que hayan sufrido traumas y personas con deficiencias psíquicas o físicas.

Or. pt

Justificación

Deberá prestarse especial atención a los casos de solicitantes de asilo que sean personas particularmente vulnerables.

Enmienda presentada por Luciana Sbarbati

Enmienda 164
Artículo 19, apartado 1

1. Siempre que los Estados miembros prevean que la solicitud puede retirarse de manera explícita, cuando un solicitante de asilo así lo haga, los Estados miembros velarán por que la autoridad decisoria resuelva suspender su examen ***o desestimar la solicitud***.	1. Siempre que los Estados miembros prevean que la solicitud puede retirarse de manera explícita, cuando un solicitante de asilo así lo haga, los Estados miembros velarán por que la autoridad decisoria resuelva suspender su examen.

Or. it

Justificación

La retirada de una solicitud de asilo no debería traer aparejada necesariamente una decisión negativa sobre la misma.

Enmienda presentada por Luciana Sbarbati

Enmienda 165
Artículo 19, apartado 2

2. Los Estados miembros podrán decidir ***asimismo*** que la autoridad ***decisoria pueda resolver la suspensión del*** examen ***sin adoptar*** una resolución. ***En este caso, los Estados miembros procurarán que la autoridad decisoria*** deje constancia de ello	2. Los Estados miembros podrán decidir que la autoridad ***que ha suspendido el*** examen ***de*** una resolución ***disponga dejar*** constancia de ello en el expediente del solicitante.

en el expediente del solicitante.

Or. it

Justificación

La retirada de una solicitud de asilo no debería traer aparejada necesariamente una decisión negativa sobre la misma. Por el contrario, el hecho de que se decida la suspensión del procedimiento podría aportar mayor claridad en el expediente del solicitante de asilo.

Enmienda presentada por Edith Mastenbroek, Wolfgang Kreissl-Dörfler, Stavros Lambrinidis y Martine Roure

Enmienda 166
Artículo 20, apartado 1, párrafo 1

1. Cuando existan indicios razonables de que un solicitante de asilo ha retirado implícitamente su solicitud o ha desistido implícitamente de ella, los Estados miembros velarán por que la autoridad decisoria resuelva suspender su examen ***o denegar la solicitud debido a que el solicitante no ha demostrado tener derecho al estatuto de refugiado de conformidad con la Directiva 2004/83/CE del Consejo***.	1. Cuando existan indicios razonables de que un solicitante de asilo ha retirado implícitamente su solicitud o ha desistido implícitamente de ella, los Estados miembros velarán por que la autoridad decisoria resuelva suspender su examen ***y, por consiguiente, archivar el expediente sobre el solicitante***.

Or. en

Justificación

Una solicitud se puede retirar implícitamente por una variedad de motivos que no tienen necesariamente por qué estar relacionados con una falta de necesidad de protección. La denegación de una solicitud en esas circunstancias conlleva el riesgo de que no se examinen ni reconozcan las necesidades de protección existentes. Las denegaciones son especialmente problemáticas cuando se devuelve a los solicitantes a otro país (Reglamento Dublín II) en el que, mientras tanto, la solicitud realizada previamente ha sido denegada, los plazos de recurso han expirado y la reapertura es prácticamente imposible.

Enmienda presentada por Luciana Sbarbati

Enmienda 167
Artículo 20, apartado 1, párrafo 1

1. Cuando existan indicios razonables de que	1. Cuando existan indicios razonables de que

un solicitante de asilo ha retirado implícitamente su solicitud o ha desistido implícitamente de ella, los Estados miembros velarán por que la autoridad decisoria resuelva suspender su examen ***o denegar la solicitud*** debido a que el solicitante no ha demostrado tener derecho al estatuto de refugiado de conformidad con la Directiva 2004/83/CE del Consejo.	un solicitante de asilo ha retirado implícitamente su solicitud o ha desistido implícitamente de ella, los Estados miembros velarán por que la autoridad decisoria resuelva suspender su examen debido a que el solicitante no ha demostrado tener derecho al estatuto de refugiado de conformidad con la Directiva 2004/83/CE del Consejo.

Or. it

Justificación

La retirada de una solicitud de asilo no debería traer aparejada necesariamente una decisión negativa sobre la misma. Ya se ha señalado en la enmienda 46 y, para mayor coherencia, se hace hincapié en este concepto en la presente enmienda salvo en los casos explícitamente mencionados.

Enmienda presentada por Luciana Sbarbati

Enmienda 168
Artículo 20, apartado 1, párrafo 2

Los Estados miembros podrán presumir que el solicitante ha retirado implícitamente su solicitud de asilo, en particular cuando se compruebe:	Los Estados miembros podrán presumir que el solicitante ha retirado implícitamente su solicitud de asilo ***y, por lo tanto, denegarla***, en particular cuando se compruebe:

Or. it

Justificación

La retirada de una solicitud de asilo no debería traer aparejada necesariamente una decisión negativa sobre la misma. Ya se ha señalado en la enmienda 46 y, para mayor coherencia, se hace hincapié en este concepto en la presente enmienda salvo en los casos explícitamente mencionados.

Enmienda presentada por Luciana Sbarbati

Enmienda 169
Artículo 20, apartado 2, párrafo 1

2. Los Estados miembros garantizarán que el solicitante que se vuelve a presentar ante la	2. Los Estados miembros garantizarán que el solicitante que se vuelve a presentar ante la

autoridad competente después de que se haya resuelto la suspensión según se indica en el apartado 1 tenga derecho a pedir la reapertura de su caso, salvo que la solicitud se examine con arreglo a los artículos 33 y 34.	autoridad competente después de que se haya resuelto la suspensión según se indica en el apartado 1 tenga derecho a pedir la reapertura de su caso, salvo que la solicitud se examine con arreglo a los artículos 33 y 34 ***o que no se haya denegado sobre la base de las letras a) y b) del párrafo segundo del apartado 1 del presente artículo***.

Or. it

Justificación

Es factible ejercer el derecho a un nuevo examen a menos que no se conozca el paradero del solicitante de asilo por su propia iniciativa, no se encuentre huido o no haya respondido en los plazos previstos a los requerimientos de la autoridad competente para examinar su solicitud.

Enmienda presentada por Wolfgang Kreissl-Dörfler, Martine Roure, Edith Mastenbroek y Stavros Lambrinidis

Enmienda 170
Artículo 22, letra a)

a) no revelarán ***directamente*** la información relativa a las solicitudes individuales de asilo, o relativa a que se ha presentado una solicitud, a los presuntos agentes de la persecución del solicitante.	a) no revelarán la información relativa a las solicitudes individuales de asilo, o relativa a que se ha presentado una solicitud, a los presuntos agentes de la persecución del solicitante.

Or. fr

Justificación

Es demasiado aleatorio y, por lo tanto, pone al solicitante de asilo en peligro.

Enmienda presentada por Wolfgang Kreissl-Dörfler, Martine Roure, Edith Mastenbroek y Stavros Lambrinidis

Enmienda 171
Artículo 22, letra b)

b) obtendrán cualquier información de los presuntos agentes de la persecución ***de tal forma que no se les informe directamente***	b) obtendrán cualquier información de los presuntos agentes de la persecución.

de que el solicitante en cuestión ha presentado una solicitud, ni que se ponga en peligro la integridad física del solicitante ni de las personas a su cargo, ni la libertad ni la seguridad de sus familiares que aún viven en el país de origen.

Or. fr

Justificación

Es demasiado aleatorio y, por lo tanto, pone al solicitante de asilo en peligro.

Enmienda presentada por Carlos Coelho

Enmienda 172
Artículo 23, apartado 2

2. Los Estados miembros procurarán que dicho procedimiento concluya lo más rápidamente posible, sin perjuicio de un examen suficiente y completo.	2. Los Estados miembros procurarán que dicho procedimiento concluya lo más rápidamente posible, ***en un plazo máximo de seis meses,*** sin perjuicio de un examen suficiente y completo.

Or. pt

Justificación

Es fundamental que los procedimientos sean rápidos y efectivos. Dada la gran disparidad existente entre los distintos Estados miembros por lo que respecta a los plazos, es necesario encontrar un promedio común que permita, en el fondo, crear condiciones más justas tanto para los solicitantes de asilo como para los Estados miembros, mediante un reparto equitativo de las responsabilidades.

Enmienda presentada por Carlos Coelho

Enmienda 173
Artículo 23, apartado 2, letra b)

b) se le facilite, a petición propia, información sobre el plazo en el que previsiblemente se adoptará la resolución. ***Dicha información no constituirá una obligación del Estado miembro frente al solicitante de adoptar una resolución***	b) se le facilite, a petición propia, información sobre el plazo en el que previsiblemente se adoptará la resolución***, que no podrá ser superior a tres meses***.

dentro del plazo mencionado.

Or. pt

Justificación

Es fundamental que los procedimientos sean rápidos y efectivos. Dada la gran disparidad existente entre los distintos Estados miembros por lo que respecta a los plazos, es necesario encontrar un promedio común que permita, en el fondo, crear condiciones más justas tanto para los solicitantes de asilo como para los Estados miembros, mediante un reparto equitativo de las responsabilidades.

Enmienda presentada por Wolfgang Kreissl-Dörfler, Martine Roure, Edith Mastenbroek y Stavros Lambrinidis

Enmienda 174
Artículo 23, apartado 4, parte introductoria

4. Por otra parte, los Estados miembros podrán disponer que se dé prioridad o se acelere el procedimiento de examen de conformidad con los principios y garantías fundamentales del Capítulo II si:	4. Por otra parte, los Estados miembros podrán disponer que se dé prioridad o se acelere el procedimiento de examen de conformidad con los principios y garantías fundamentales del Capítulo II***, únicamente en segunda instancia, tras un examen completo e individual en primera instancia en el que se haya determinado que la solicitud es claramente fraudulenta o se haya comprobado que no se basa en ninguno de los criterios para la concesión de asilo, según lo establecido en la Convención de Ginebra, o de protección subsidiaria de conformidad con la Directiva 2004/83/CE del Consejo, y*** si:

Or. en

Justificación

La Directiva permite dar prioridad o acelerar el procedimiento en una gama muy amplia de casos. El ponente considera, en la misma línea que el ACNUR, que debería restringirse el ámbito de aplicación a casos manifiestamente infundados y únicamente en segunda instancia.

Enmienda presentada por Jean Lambert

Enmienda 175
Artículo 23, apartado 4, letra c)

c) la solicitud de asilo se considerase infundada	***suprimida***
– por proceder el solicitante de un país de origen seguro a efectos de los artículos 30, 30 bis y 30 ter de la presente Directiva; o	
– por considerarse el país que no es un Estado miembro un tercer país seguro para el solicitante, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 29; o	

Or. en

Justificación

Las enmiendas presentadas por el ponente abordan muchos de los problemas relacionados con la noción de países de origen seguros que figura en la propuesta de directiva. No obstante, la designación de países como seguros es problemática desde el punto de vista jurídico y, en la práctica, tiene muy poca utilidad real.

Enmienda presentada por Wolfgang Kreissl-Dörfler, Martine Roure, Edith Mastenbroek y Stavros Lambrinidis

Enmienda 176
Artículo 23, apartado 4, letra m)

m) el solicitante constituyese un peligro para la seguridad nacional o el orden público del Estado miembro o hubiese sido expulsado con carácter ejecutorio por motivos graves de seguridad o de orden público con arreglo al Derecho nacional; o	***suprimida***

Or. en

Justificación

El ponente considera, en la misma línea que el ACNUR y Amnistía Internacional, que no se puede privar a una persona de disfrutar de los beneficios de la Convención de Ginebra sobre la base de su comportamiento delictivo en su país de acogida. Habida cuenta de que este tipo de solicitud de asilo puede plantear cuestiones muy delicadas, el ponente considera que el procedimiento acelerado no es el marco apropiado para tratar este tipo de solicitudes.

Enmienda presentada por Carlos Coelho

Enmienda 177
Artículo 23, apartado 4, letra o)

o) la solicitud hubiese sido presentada por un menor ***soltero*** a quien sea aplicable la letra c) del apartado 4 del artículo 5 después de que la solicitud de sus padres o progenitor que lo tenga a su cargo hubiese sido denegada mediante resolución y no se hubiese planteado ninguna circunstancia nueva relevante en cuanto a sus circunstancias particulares o a la situación en su país de origen.	o) la solicitud hubiese sido presentada por un menor a quien sea aplicable la letra c) del apartado 4 del artículo 5 después de que la solicitud de sus padres o progenitor que lo tenga a su cargo hubiese sido denegada mediante resolución y no se hubiese planteado ninguna circunstancia nueva relevante en cuanto a sus circunstancias particulares o a la situación en su país de origen.

Or. pt

Justificación

El hecho de que un menor solicitante esté casado, lo cual, según la tradición de algunos países, puede suceder de forma muy temprana, no significa que tenga que ser objeto de un trato diferenciado con respecto a otros menores.

Enmienda presentada por Romano Maria La Russa

Enmienda 178
Artículo 25, apartado 2, letra f bis) (nueva)

	f bis) El solicitante, ya a punto de ser expulsado del territorio en que reside de manera ilegal, recurra a la posibilidad de invocar el derecho de asilo.

Or. it

Justificación

Se pretende evitar que el inmigrante clandestino, una vez identificado, declare que es perseguido por motivos políticos o de otro tipo y, de este modo, pueda subvertir el derecho de asilo.

Enmienda presentada por Jean Lambert

Enmienda 179
Artículo 30

Lista mínima común de terceros países de origen seguros	***suprimido***
1. El Consejo, por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, adoptará una lista mínima común de terceros países que tendrán la consideración de países de origen seguros para los Estados miembros con arreglo al Anexo II.	
2. El Consejo, por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, modificará la lista mínima común añadiendo o suprimiendo terceros países, con arreglo a los principios establecidos en el Anexo II. La Comisión examinará cualquier solicitud, formulada por el Consejo o por un Estado miembro, de que presente una propuesta de modificación de la lista mínima común.	
3. La Comisión, al hacer su propuesta con arreglo a los apartados 1 ó 2, hará uso de la información facilitada por los Estados miembros, de la suya propia y, si fuere necesario, de información facilitada por el ACNUR, el Consejo de Europa y otras organizaciones internacionales pertinentes.	
4. Cuando el Consejo solicite a la Comisión que presente una propuesta de supresión de un tercer país de la lista mínima común, la disposición del apartado 2 del artículo 30 ter que obliga a los Estados miembros quedará suspendida con respecto a dicho tercer país desde el día siguiente a la decisión del Consejo de solicitar dicha presentación.	
5. Cuando un Estado miembro solicite a la Comisión que presente una propuesta de supresión de un tercer país de la lista mínima común, dicho Estado miembro notificará por escrito al Consejo la solicitud formulada a la Comisión. La disposición	

del apartado 2 del artículo 30 ter que obliga a dicho Estado miembro quedará suspendida con respecto a dicho tercer país desde el día siguiente a la notificación de la solicitud al Consejo.

6. Se informará al Parlamento Europeo de las suspensiones mencionadas en los apartados 4 y 5.

7. Las suspensiones mencionadas en los apartados 4 y 5 serán levantadas a los tres meses, salvo que la Comisión formule, antes de finalizar dicho plazo, la propuesta de retirar al tercer país de la lista mínima común. Las suspensiones dejarán de tener efecto en cualquier caso cuando el Consejo rechace una propuesta de supresión de un tercer país de la lista presentada por la Comisión.

8. A petición del Consejo, la Comisión informará a éste y al Parlamento Europeo sobre si la situación de un país de la lista mínima común sigue siendo conforme al Anexo II. Al presentar su informe al Consejo y al Parlamento Europeo, la Comisión hará cuantas recomendaciones o propuestas considere oportunas.

Or. en

Justificación

La evaluación del riesgo en el país de origen debería realizarse siempre siguiendo un criterio individual, más que basarse en una presunción generalizada sobre el país. Cuando se pide a las personas que refuten esas presunciones sobre seguridad en un procedimiento acelerado que carece de las salvaguardias esenciales (como el derecho a un recurso de suspensión), existe un riesgo real de devolución, en violación del Derecho internacional.

Enmienda presentada por Jean Lambert

Enmienda 180
Artículo 30 bis

Designación nacional de terceros países de ***suprimido***

origen seguros

1. Sin perjuicio del artículo 30, los Estados miembros podrán introducir o mantener legislación que permita, de conformidad con el Anexo II, la designación de terceros países distintos de los incluidos en la lista mínima común como países de origen seguros a los efectos del examen de solicitudes de asilo. Ello podrá incluir la designación de parte de un país como parte segura, siempre que se reúnan las condiciones del Anexo II para dicha parte.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán mantener aquellas disposiciones legales o reglamentarias que estén en vigor en el momento de la adopción de la presente Directiva que permitan la designación nacional como países de origen seguros, a efectos del examen de las solicitudes de asilo, de terceros países distintos de los que aparecen en la lista mínima común si están convencidos de que en tales terceros países las personas no sufren en general:

a) ni persecución tal como se define en el artículo 9 de la Directiva 2004/83/CE del Consejo;

b) ni tortura o tratos o penas inhumanos o degradantes.

3. Los Estados miembros podrán mantener también aquellas disposiciones legales o reglamentarias que estén en vigor en el momento de la adopción de la presente Directiva que permitan la designación como tercer país seguro o como país o parte de un país seguros para un grupo concreto de personas en ese país si se cumplen para esa parte o ese grupo las condiciones enumeradas en el apartado 2.

4. Para evaluar si un país es un país de origen seguro de conformidad con los apartados 2 y 3, los Estados miembros tomarán en consideración la situación jurídica, la aplicación del Derecho y las circunstancias políticas generales del país

tercero de que se trate.

5. La evaluación de un país para determinar si es un país de origen seguro con arreglo al presente artículo, se basará en una serie de fuentes de información, incluida en particular la información procedente de otros Estados miembros, el ACNUR, el Consejo de Europa y otras organizaciones internacionales pertinentes.

6. Los Estados miembros notificarán a la Comisión los países designados como países de origen seguros de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

Or. en

Justificación

La evaluación del riesgo en el país de origen debería realizarse siempre siguiendo un criterio individual, más que basarse en una presunción generalizada sobre el país. Cuando se pide a las personas que refuten esas presunciones sobre seguridad en un procedimiento acelerado que carece de las salvaguardias esenciales (como el derecho a un recurso de suspensión), existe un riesgo real de devolución, en violación del Derecho internacional.

Enmienda presentada por Jean Lambert

Enmienda 181
Artículo 30 ter

Aplicación del concepto de país de origen seguro	***suprimido***
1. Un tercer país designado como país de origen seguro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 o en el artículo 30 bis podrá, tras un examen individual de la solicitud, ser considerado país de origen seguro para un solicitante de asilo concreto sólo si	
a) el solicitante posee la nacionalidad de dicho país o	
b) es apátrida y anteriormente tuvo su residencia habitual en dicho país	
y no ha aducido motivo grave alguno para que el país no se considere país de origen	

seguro en sus circunstancias particulares a los efectos de su derecho al estatuto de refugiado de conformidad con la Directiva 2004/83/CE del Consejo.

2. De conformidad con el apartado 1, los Estados miembros considerarán infundada la solicitud de asilo cuando el tercer país haya sido designado como seguro con arreglo al artículo 30.

3. Los Estados miembros establecerán en su Derecho interno normas y procedimientos para la aplicación del concepto de país de origen seguro.

Or. en

Justificación

La evaluación del riesgo en el país de origen debería realizarse siempre siguiendo un criterio individual, más que basarse en una presunción generalizada sobre el país. Cuando se pide a las personas que refuten esas presunciones sobre seguridad en un procedimiento acelerado que carece de las salvaguardias esenciales (como el derecho a un recurso de suspensión), existe un riesgo real de devolución, en violación del Derecho internacional.

Enmienda presentada por Luciana Sbarbati

Enmienda 182
Artículo 35, apartado 1

1. Los Estados miembros podrán, de conformidad con los principios y garantías fundamentales del Capítulo II, estipular procedimientos en la frontera o en las zonas de tránsito del Estado miembro para tomar decisiones sobre las solicitudes presentadas en estos lugares.	1. Los Estados miembros podrán, ***en el respeto de los convenios internacionales y*** de conformidad con los principios y garantías fundamentales del Capítulo II, estipular procedimientos en la frontera o en las zonas de tránsito del Estado miembro para tomar decisiones sobre las solicitudes presentadas en estos lugares.

Or. it

Justificación

Habida cuenta de todas las posibles formas de protección para el solicitante de asilo, únicamente en caso de que se vean amenazados la seguridad interior y el orden público, un Estado miembro podrá denegar la entrada en su territorio a un solicitante de asilo.

Enmienda presentada por Luciana Sbarbati

Enmienda 183
Artículo 35, apartado 2

2. No obstante, cuando no existan los procedimientos citados en el apartado 1, los Estados miembros podrán mantener, a reserva de lo dispuesto en el presente artículo y de conformidad con las disposiciones legales o reglamentarias vigentes en el momento de la adopción de la presente Directiva, ***procedimientos que se apliquen como excepción a los principios y garantías fundamentales descritos en el Capítulo II, con el fin*** de decidir en las fronteras o en las zonas de tránsito acerca de la autorización de entrada en su territorio de los solicitantes de asilo que hayan llegado a dichos lugares y hayan presentado en ellos una solicitud de asilo.	2. No obstante, cuando no existan los procedimientos citados en el apartado 1, los Estados miembros podrán mantener, a reserva de lo dispuesto en el presente artículo y de conformidad con las disposiciones legales o reglamentarias vigentes en el momento de la adopción de la presente Directiva, ***previo examen por parte de las autoridades competentes de la solicitud de asilo y si se detectaran indicios de peligrosidad del solicitante para la seguridad interior y el orden público, la posibilidad*** de decidir en las fronteras o en las zonas de tránsito acerca de la autorización de entrada en su territorio de los solicitantes de asilo que hayan llegado a dichos lugares y hayan presentado en ellos una solicitud de asilo.

Or. it

Justificación

Habida cuenta de todas las posibles formas de protección para el solicitante de asilo, únicamente en caso de que se vean amenazados la seguridad interior y el orden público, un Estado miembro podrá denegar la entrada en su territorio a un solicitante de asilo.

Enmienda presentada por Luciana Sbarbati

Enmienda 184
Artículo 35 bis, apartado 1

1. ***Los Estados miembros podrán establecer que no se realice, un*** examen de la solicitud de asilo y de la seguridad del solicitante en sus circunstancias particulares, tal como se describe en el Capítulo II, ***cuando una autoridad competente haya comprobado,*** basándose en los hechos, que el solicitante de asilo ***está*** intentando entrar o ha entrado	1. ***Un*** examen de la solicitud de asilo y de la seguridad del solicitante en sus circunstancias particulares, tal como se describe en el Capítulo II, basándose en ***la resolución del examen de la solicitud de asilo por parte de la autoridad competente de un Estado miembro y*** en los hechos, ***puede inducir a considerar*** que el

ilegalmente en su territorio procedente de un tercer país seguro con arreglo al apartado 2.	solicitante de asilo ***esté*** intentando entrar o ha entrado ilegalmente en su territorio procedente de un tercer país seguro con arreglo al apartado 2.

Or. it

Justificación

Siempre ha de llevarse a cabo el examen; en caso contrario, se corre el riesgo de que el Estado miembro tome arbitrariamente las decisiones y no se atenga al Derecho.

Enmienda presentada por Luciana Sbarbati

Enmienda 185
Artículo 35 bis, apartado 2, letra d bis) (nueva)

	d bis) garantiza el principio de no devolución.

Or. it

Justificación

Entre las características que debe presentar un tercer país para que se le considere seguro debe encontrarse la garantía del principio de no devolución. La Directiva debe prever que, por motivos humanitarios, políticos y sobre la base del derecho internacional público, no debe aplicarse el presente artículo.

Enmienda presentada por Carlos Coelho

Enmienda 186
Artículo 35 bis, apartado 3

3. El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión ***y previa consulta al Parlamento Europeo, adoptará o modificará*** la lista común de terceros países que se han de considerar terceros países seguros a los efectos del apartado 1.	3. El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión***, y el Parlamento Europeo aprobarán o modificarán, en codecisión,*** la lista común de terceros países que se han de considerar terceros países seguros a los efectos del apartado 1.

Or. pt

Justificación

Según el Tratado CE (artículo 67, apartado 5, primer guión), una vez que el Consejo haya aprobado la legislación que defina las normas comunes y los principios básicos del asilo, el procedimiento aplicable es el de codecisión.

Enmienda presentada por Luciana Sbarbati

Enmienda 187
Artículo 35 bis, apartado 4

4. ***Los Estados miembros interesados establecerán en su derecho interno las modalidades de aplicación de las disposiciones del apartado 1 y las consecuencias de las decisiones adoptadas a raíz de tales disposiciones, de*** conformidad con el principio de no devolución consagrado por la Convención de Ginebra***, incluido el establecimiento de excepciones respecto de*** la aplicación del presente artículo por razones humanitarias o políticas o por motivos de derecho internacional público.	4. ***De*** conformidad con el principio de no devolución consagrado por la Convención de Ginebra ***no se procederá a*** la aplicación del presente artículo por razones humanitarias o políticas o por motivos de derecho internacional público.

Or. it

Justificación

Entre las características que debe presentar un tercer país para que se le considere seguro debe encontrarse la garantía del principio de no devolución. La Directiva debe prever que, por motivos humanitarios, políticos y sobre la base del derecho internacional público, no debe aplicarse el presente artículo.

Enmienda presentada por Carlos Coelho

Enmienda 188
Artículo 35 bis, apartado 7

7. Los Estados miembros que hayan designado terceros países seguros con arreglo a su legislación interna vigente en la fecha de adopción de la presente Directiva y sobre la base de los criterios contenidos en las letras a) a c) del apartado 2, podrán	7. Los Estados miembros que hayan designado terceros países seguros con arreglo a su legislación interna vigente en la fecha de adopción de la presente Directiva y sobre la base de los criterios contenidos en las letras a) a c) del apartado 2, podrán

aplicar el apartado 1 a esos terceros países hasta que el Consejo ***haya*** adoptado la lista común con arreglo al apartado 3.	aplicar el apartado 1 a esos terceros países hasta que el Consejo ***y el Parlamento Europeo hayan*** adoptado la lista común con arreglo al apartado 3.

Or. pt

Justificación

Según el Tratado CE (artículo 67, apartado 5, primer guión), una vez que el Consejo haya aprobado la legislación que defina las normas comunes y los principios básicos del asilo, el procedimiento aplicable es el de codecisión.

Enmienda presentada por Edith Mastenbroek, Wolfgang Kreissl-Dörfler, Stavros Lambrinidis y Martine Roure

Enmienda 189
Artículo 36

Los Estados miembros garantizarán que se pueda iniciar un examen para retirar el estatuto de refugiado a una determinada persona si surgen nuevas circunstancias o datos que indiquen que hay razones para ***reconsiderar*** la validez de su estatuto de refugiado.	Los Estados miembros garantizarán que se pueda iniciar un examen para retirar el estatuto de refugiado a una determinada persona si surgen nuevas circunstancias o datos que indiquen que hay razones para ***suspender, revocar, cancelar o poner fin a*** la validez de su estatuto de refugiado.

Or. en

Justificación

Esta redacción está más en consonancia con las disposiciones de la Convención sobre los Refugiados, que establece las circunstancias en las que deja de aplicarse la protección a un refugiado.

Enmienda presentada por Luciana Sbarbati

Enmienda 190
Artículo 38, apartado 5

5. Cuando se haya concedido al solicitante un estatuto que le ofrezca los mismos derechos y beneficios con arreglo al derecho	5. Cuando se haya concedido al solicitante un estatuto que le ofrezca los mismos derechos y beneficios con arreglo al derecho

interno y al derecho comunitario que el estatuto de refugiado en virtud de la Directiva 2004/83/CE del Consejo, podrá considerarse que el solicitante dispone de un recurso efectivo cuando un órgano jurisdiccional decida que el recurso conforme al apartado 1 es inadmisible o de éxito improbable debido al escaso interés mostrado por el solicitante en mantener los procedimientos.	interno y al derecho comunitario que el estatuto de refugiado en virtud de la Directiva 2004/83/CE del Consejo ***y de los convenios internacionales***, podrá considerarse que el solicitante dispone de un recurso efectivo cuando un órgano jurisdiccional decida que el recurso conforme al apartado 1 es inadmisible o de éxito improbable debido al escaso interés mostrado por el solicitante en mantener los procedimientos.

Or. it

Justificación

En aras de la coherencia con las propuestas de modificación anteriores también se hace referencia a los convenios internacionales; la supresión del apartado 6 obedece a la necesidad de no permitir que cada Estado miembro haga una excepción a las normas establecidas en la presente Directiva.

Enmienda presentada por Luciana Sbarbati

Enmienda 191
Artículo 38, apartado 6

6. Los Estados miembros también podrán fijar en su legislación nacional las condiciones en las que podrá presumirse que un solicitante ha retirado implícitamente su recurso con arreglo al apartado 1 o ha desistido implícitamente de él, así como las normas de procedimiento que hay que observar.	***suprimido***

Or. it

Justificación

En aras de la coherencia con las propuestas de modificación anteriores también se hace referencia a los convenios internacionales; la supresión del apartado 6 obedece a la necesidad de no permitir que cada Estado miembro haga una excepción a las normas establecidas en la presente Directiva.

Enmienda presentada por Jean Lambert

Enmienda 192
Anexo B al Anexo I

DESIGNACIÓN DE PAÍSES DE ORIGEN SEGUROS A LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 30 Y DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 30 BIS	***suprimido***
Se considerará que un país es un país de origen seguro cuando, atendiendo a la situación jurídica, a la aplicación del Derecho dentro de un sistema democrático y a las circunstancias políticas generales, pueda demostrarse que de manera general y sistemática no existen persecución en la acepción del artículo 9 de la Directiva 2004/83/CE del Consejo, tortura o tratos o penas inhumanos o degradantes ni amenaza de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno.	
Al realizarse esta valoración se tendrá en cuenta, entre otras cosas, el grado de protección que se ofrece contra la persecución o los malos tratos mediante:	
a) las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes del país y la manera en que se aplican;	
b) la observancia de los derechos y libertades fundamentales establecidos en el Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o en la Convención contra la Tortura en particular aquellos a los que, con arreglo al apartado 2 del artículo 15 de dicho Convenio Europeo, no cabe hacer excepciones;	
c) el respeto del principio de no devolución de conformidad con la Convención de Ginebra;	
d) la existencia de un sistema de vías de recurso efectivas contra las violaciones de	

dichos derechos y libertades.

Or. en

Justificación

Desde un punto de vista práctico, si los países son realmente seguros, unos procedimientos eficaces de determinación de la condición de refugiado descartarán rápidamente las solicitudes erróneas de nacionales de esos países; no debería ser necesaria una lista de países seguros.